
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: John Manuel Curiel Germoso.

Abogados: Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.

Recurrido: Hormigones Industriales JP, S. R. L.

Abogado: Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por John Manuel Curiel Germoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0077859-0, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó, sector la Cruz de Mary López, ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003876-6 y 031-0108152-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza, edificio núm. 23, Urbanización La Esmeralda, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Florence Ferry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hormigones Industriales JP, S. R. L., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Ecológica, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada su gerente Juan Portalatín Rodríguez Duran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198756-2, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco G. Ruiz Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106810-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón núm. 100, esquina D, Reparto Oquet, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Danae núm. 64, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00448/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por HORMIGONES INDUSTRIALES, JP, S. R. L., contra la sentencia civil No. 365-1101600, de fecha Siete (07) de Junio del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor JHON MANUEL CURIEL GERMOSO, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: EXCLUYE como medio de prueba, las actas de comparecencia personal e informativo, celebrados en fecha Doce (12) de Enero del Dos Mil Nueve (2009) y Veinte de Febrero del Dos Mil Nueve (2009), por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente

recurso de apelación y ésta Corte, actuando por propia autoridad y contrario a imperio, REVOCA la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo, una incorrecta apreciación de los hechos y mal aplicación del derecho. CUARTO: CONDENA al señor JHON MANUEL CURIEL GERMOSOS, al pago de las costas y ordena su distracción, a favor del LICDO. FRANCISCO G. RUIZ, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas, en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del presente recurso de casación.

(B)Esta Sala en fecha 24 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente John Manuel Curiel Germoso y como parte recurrida Hormigones Industriales JP, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el actual recurrente fue condenado al pago de la suma de RD\$19,000.00 a favor de Hormigones Industriales JP, S. R. L., por concepto de deuda; **b)** que el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue declarado perimido por la corte apoderada en fecha 2 de junio de 2005; **c)** que mediante acto de data 4 de junio de 1999, Hormigones Industriales JP, S. R. L., notificó a su deudor formal mandamiento de pago; **d)** que en fecha 17 de febrero de 2005 John Manuel Curiel Germoso libró un cheque, por la cantidad de RD\$140,000.00 a favor de la actual recurrida con la finalidad de evitar la ejecución de la referida sentencia; **e)** que posteriormente el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, sustentado en que esta última incurrió en un ejercicio abusivo de la vía de ejecución, en razón de que la sentencia condenatoria, dictada en su contra no constituía un título ejecutorio, debido a que estaba suspendida, por efecto del recurso de apelación; el tribunal de primera instancia apoderado acogió sus pretensiones, resultando condenada la demandada a pagar la suma de RD\$500,000.00, a favor del demandante; **f)** dicho fallo fue recurrido en apelación, por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original.

La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** papel pasivo del juez civil; principio dispositivo; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación reunidos, para su examen, por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al haber excluido sin que le fuera solicitado las actas de comparecencia donde constaban los interrogatorios practicados a las partes así como el testimonio de los testigos, bajo el presupuesto infundado de que no fue aportada la sentencia que comisionaba al juez que realizó dichas medidas de instrucción, sin que estos documentos fueran contestados, por lo que la alzada no debió excluirlos en virtud del papel pasivo y el principio dispositivo, puesto que de haber sido ponderados la solución del caso

hubiese sido distinta.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, esencialmente que, las pruebas excluidas por la alzada fueron depositadas por la exponente, de manera que dichos documentos no le beneficiaban y en nada afectaba sus intereses; que además la corte *a qua* adoptó su fallo porque no fue aportada la sentencia certificada que ordenaba la medida de instrucción, omisión esta que entendió invalidaba aquel medio de prueba, por lo que al disponer de suficientes elementos para conocer el fondo del asunto optó por estos, lo cual estaba dentro de sus facultades.

En cuanto al punto objetado, el tribunal *a quapara* fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente:(...) *Que en el expediente se depositan las actas de una comparecencia personal y de un informativo, medidas celebradas por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, en fecha 12 de enero del 2009 y 20 de febrero 2009, respectivamente, de las cuales se establece que: a) Las medidas en cuestión, son ordenadas en virtud de sentencia In Voce, No. 2130-Bis-I, de ese tribunal de fecha 26 de octubre del 2005; b) No se deposita la copia auténtica de la sentencia No. 2130-Bis-I, del 26 de octubre del 2005, para determinar si ella procede de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dando comisión al Juzgado de Paz en cuestión, para realizar dichas medidas, que al ser el tribunal a quo y no el referido Juzgado de Paz, el que conoció el fondo de la litis, en esas circunstancias esos documentos deben ser excluidos como medio de pruebas en el presente recurso, pues de los mismos resulta que se trata de medidas de instrucción practicadas sin comisión alguna por un juez, que no él que está apoderado y es competente para conocer la acción o demanda principal (...).*

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, así como de la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes, lo cual constituye cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

La lectura del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión respecto a excluir del debate la documentación aludida por el recurrente, la corte *a qua* ponderó que no fue aportada la prueba de donde se pudiera derivar que las medidas de comparecencia personal y de informativo testimonial fueron ordenadas por el tribunal *a quo* con motivo de la demanda de marras, toda vez que dicha medida fue celebrada por una jurisdicción distinta a la que juzgó el fondo de la contestación, razón por la cual la alzada estableció que no se encontraba en condiciones de hacer un ejercicio de ponderación de los referidos elementos probatorios en el proceso; que en ese tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo casacional, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

En el presente caso, se advierte que no fue demostrado ante la jurisdicción *a quani* ante esta Corte de Casación que las declaraciones contenidas en las referidas actas de audiencia eran determinantes para la solución del litigio, combinado con el hecho de que se verifica que la documentación en cuestión fue aportada por la actual recurrida, entonces apelante, en sustento de su acción recursiva, sin que se infiera como situación contestable que la apelada hiciera defensa a fin de hacer valer como pieza probatoria. Conviene destacar que cuando es ordenada una medida de instrucción por ante una jurisdicción de primer grado corresponde a la parte interesada sustentar por ante segundo grado, los aspectos que entienda de utilidad a su defensa, ya sea solicitando celebrar la medida nuevamente o ya sea planteando los argumentos favorables que se deriven del contenido de la decisión y de las piezas objeto de debates, mal podría asumirse que la alzada debe validar cuando haya sido asumido como favorable para la parte gananciosa.

Por otra parte es preciso resaltar que esta Primera Sala ha establecido que en virtud del principio

dispositivo que rige el proceso civil las facultades de los jueces se encuentran limitadas impidiéndose -por regla general- que se pronuncien sobre aspectos que las partes no han sometido a su consideración; en ese sentido, el análisis de la decisión criticada no revela que el hoy recurrente fundamentara su defensa en base a dichas piezas, de manera que al haber estatuido en el sentido que lo hizo el tribunal *a qua* no se apartó del marco de la legalidad ni incurrió en los vicios denunciados, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados.

En sustento de su tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que procedió a revocar la sentencia de primer grado sin decidir la suerte de la demanda original interpuesta por el exponente; que al no estatuir sobre el fondo, señalando si procedía o no la demanda, desconoció el efecto devolutivo del recurso de apelación, el cual le obligaba a resolver el fondo del proceso.

Esta Primera Sala ha mantenido la postura de que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo una convergencia de claridad en la que se refleje una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal, en cuanto al litigio de que se trate y, por consiguiente, la suerte del mismo.

En la especie, si bien es cierto que en el dispositivo de la decisión impugnada la corte *a qua* se limitó a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin indicar la suerte de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, no menos cierto es que en la parte considerativa de dicha decisión se comprueba que la alzada ponderó el fondo de la demanda primigenia y estableció inequívocamente la ausencia de responsabilidad civil de la apelante Hormigones Industriales JP, S. R. L., sobre los hechos de la causa, lo que equivale al rechazo de las pretensiones del demandante.

En efecto, la corte *a qua* comprobó y así lo hizo constar en sus motivos decisorios, que aunque la ejecución de la sentencia que condenó al hoy recurrente a pagar la suma de los valores adeudados a favor de la actual recurrida, se encontraba suspendida por efecto del recurso de apelación, el procedimiento de embargo ejecutivo iniciado en su contra no se materializó, debido a que las partes arribaron a un acuerdo previo donde el señor John Manuel Curiel Germoso reconoció su calidad de deudor y libró un cheque por la suma de RD\$140,000.00 a fin de cumplir con su obligación. En esas atenciones es preciso destacar que además de que el proceso de ejecución no siguió su curso, es indudable que, frente a la existencia de dicho acuerdo, por la manifestación de la voluntad de las partes, dejaba al margen la posibilidad de falta capaz de producir daños y perjuicios, por tanto, no se aprecia que la decisión impugnada, en su contexto normativo legal haya incurrido en vicio alguno que la haga anulable.

Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio pacífico de que si en la parte dispositiva de la sentencia impugnada no se hace constar la suerte de la demanda original, pero sí en los considerandos, debe entenderse que se trata de una omisión que carece de transcendencia para hacer anular la decisión impugnada, siempre y cuando, como en la especie, esa omisión no represente una dificultad en la ejecución de lo decidido o no implique oscuridad o ambigüedad respecto a lo juzgado, toda vez que el fallo de la autoridad judicial debe ser considerado como un todo, relacionando los puntos resolutivos, que no son sino expresión concreta de los considerandos, con el resto de la sentencia.

Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce*

la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por John Manuel Curiel Germoso, contra la sentencia núm. 00448/2012, dictada en fecha 17 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco G. Ruiz Muñoz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.